

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 49 (sesión de 03 de noviembre de 2004)**

Siendo las 6:00 a.m. del día 03 de noviembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, CÉSAR EVARISTO LEÓN, NÉSTOR PRIETO BALLÉN y BÁRBARA TALERO ORTIZ. Se excusaron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que la subcomisión hizo los ajustes que la comisión había sugerido en relación con las disposiciones sobre el remate.

El Dr. Canosa sugiere establecer un mecanismo que asegure al máximo que en la diligencia de remate se venda el bien, para lo cual propone que si no hay postores por el 70 % se baje inmediatamente la base de la licitación al 50 % o al 40 % dentro de la misma diligencia. Plantea que en la actualidad la primera diligencia es perdida y muchas veces también la segunda. Añade que la disminución de la base de la licitación no perjudica al ejecutado dado que un bien vale lo que la gente está dispuesta a dar por él.

El Presidente plantea que para solucionar este aspecto se debe replantear la manera de hacerle publicidad al remate. Sostiene que con el proceso ejecutivo se debe causar el mínimo perjuicio patrimonial al deudor.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión rediseñó el artículo propuesto para regular la publicación del remate de acuerdo con las observaciones de la comisión. El texto de la disposición es transcrito:

**Artículo. Publicación del remate.** *El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:*

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*

*Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.*

*En ningún caso podrá prescindirse de la publicación exigida en este artículo.*

El Presidente sugiere precisar en el numeral 2 que en caso de inmuebles se debe indicar la dirección o el lugar de ubicación. Advierte que dentro de las obligaciones del secuestre debe indicarse la establecida en el numeral 5 de la propuesta.

Con las observaciones del Presidente el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere que en la disposición sobre el depósito para hacer postura se unifique al 40% el porcentaje exigido para quien desee hacer postura, así se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho que quiera rematar por cuenta de su crédito. El texto del artículo propuesto es transcrito:

**Artículo. —Depósito para hacer postura.** *Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien.*

*Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el Dr. León presenta unos datos estadísticos sobre los procesos ejecutivos tramitados en su despacho judicial durante el año 2003. Indica que de acuerdo con dichas estadísticas es poco frecuente que se presente la excepción de pago al mandamiento ejecutivo. Agrega que la tendencia actual apunta a no practicar las notificaciones, a pesar de su facilidad.

El Dr. Canosa señala que las cifras presentadas en el informe estadístico del Dr. León pueden haber variado para el año 2004, dado que se trata de cifras coyunturales. Agrega que los índices de cartera de vivienda vencida llagaron a un 30% pero actualmente están en un solo dígito y la tendencia indica que seguirán bajando.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta para la diligencia de remate, a la cual se le hicieron los ajustes sugeridos por la comisión en la reunión anterior. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. Diligencia de remate.** *En la hora señalada para la apertura de la licitación, el secretario empezará a recibir las ofertas que en sobre cerrado se presenten. Pasada media hora abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas recibidas. A continuación el juez invitará a quienes hayan presentado las dos mejores ofertas a que las aumenten verbalmente y entre ellos le adjudicará al que formule la oferta final más elevada.*

*Efectuado el remate se extenderá acta en la que se hará constar:*

- 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.*
- 2. Designación de las partes del proceso.*
- 3. Las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.*
- 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.*
- 5. El precio del remate.*

*Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.*

*En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo (529). Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.*

*Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.*

*Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.*

*El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura al precepto propuesto en remplazo del artículo 529 cuyo texto reza:

**Artículo. Pago del precio, impuesto de remate y costas, e improbación del remate.**

*Antes de terminar la diligencia de remate, o dentro de los cinco días siguientes, el rematante deberá consignar a órdenes del juzgado de conocimiento, el valor del impuesto de remate y el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura.*

*Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.*

*Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, sólo deberá consignar el valor del impuesto. En caso contrario consignará el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.*

*En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.*

*Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.*

*Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de las consignaciones mencionadas en los incisos primero y quinto, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.*

El secretario comenta que en el rótulo del artículo se reúnen todos los conceptos indicados en su contenido sobre los pagos que debe hacer el rematante.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo propuesto.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta para regular la aprobación del remate. Su texto es transcrito:

**Artículo. Aprobación del remate.** *Presentado oportunamente el comprobante de consignación por los conceptos señalados en el artículo anterior, el juez deberá aprobar el remate. Si el comprobante se presentare antes de terminar la diligencia, el juez deberá aprobar el remate dentro de ella.*

*En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:*

*1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia.*

*2. La cancelación del embargo y del secuestro.*

*3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*

*4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.*

*5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*

*6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo (522).*

El secretario inquiriere sobre la necesidad de mantener la protocolización en notaría de la copia del acta de remate y del auto aprobatorio cuando se trata de bienes sujetos a registro, ante lo cual el Dr. Canosa indica que la razón por la que se pide la protocolización de dichos documentos es para facilitar la ubicación de los expedientes una vez se han archivado.

El Presidente expresa que para la venta de bienes inmuebles se exige la escritura pública, la cual se protocoliza, razón por la cual debe hacerse la misma exigencia cuando se remata un bien de esta naturaleza.

El Dr. Canosa manifiesta que la protocolización es para fines de archivo pero dicho deber no se cumple por los costos que ello implica.

El secretario sugiere hacer la protocolización antes del remate para que sea la regla general, ante lo cual el Presidente plantea dejarla como está, bajo el entendido de que quien no cumpla con dicho deber se arriesga a tener dificultades posteriores.

La comisión aprueba el artículo propuesto.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones a los artículos 531 y 532.

La comisión acuerda mantener dichos artículos sin modificaciones.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión propone que en caso de declararse desierto el remate en la primera licitación se mantenga para las siguientes licitaciones la base del 50% del avalúo del bien. El texto del artículo es transcrito:

**Artículo. —Remate desierto.** *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento del avalúo.*

*Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cincuenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cincuenta por ciento de aquél.*

*Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el secretario comenta que no se sugieren modificaciones a los artículos 534, 535 y 536.

El Dr. Canosa expresa que la exigencia indicada en el segundo inciso del artículo 534 de entregar al juzgado los títulos nominativos para autorizar su venta es innecesaria y resulta contradictoria al numeral 6 del artículo 681 vigente.

El Presidente señala que este evento es poco frecuente. Sugiere mantener la disposición vigente, sugerencia que es acogida.

El secretario propone derogar el artículo 536 bajo el entendido de que la situación indicada en esta disposición se encuentra regulada en los artículos aprobados en remplazo del 500, 501 y 502, ante lo cual el Presidente plantea que la subcomisión debe revisar dichas disposiciones, para determinar si la disposición está de sobra.

La comisión acuerda mantener los artículos 534 y 535 actuales y postergar la aprobación del 536.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 537, cuyo texto reza:

**Artículo. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.*

*Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

El secretario explica que la modificación que se sugiere para el segundo inciso obedece a la regulación que se le va a dar al tema de la liquidación del crédito.

Sin observaciones el artículo es aprobado por la comisión.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 540, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores.*

*3. La demanda acumulada se tramitará simultáneamente en cuaderno separado; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dará el trámite de excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.*

El Dr. Cediél manifiesta que la acumulación de demandas se debe permitir hasta el remate.

El Dr. Robledo sugiere que se diseñe una fórmula que le dé claridad al momento en que vence la oportunidad para acumular demandas, dado que hoy existen muchas interpretaciones al respecto.

Sobre el numeral 3 del artículo vigente el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el emplazamiento que se debe hacer a todos los acreedores para que acumulen sus demandas, dado que no presenta utilidad y sólo genera dilación del proceso, ante lo cual el Presidente expresa que uno de los principios que orientan al proceso ejecutivo es buscar la satisfacción del mayor número de acreedores y para eso debe garantizarse la publicidad del proceso. Sugiere mantener el emplazamiento de los acreedores.

El Dr. Cediell sostiene que no tiene sentido darle publicidad al proceso mediante la figura del emplazamiento, si la acumulación la hace el mismo ejecutante.

El Dr. Robledo propone diseñar un mecanismo que resulte útil para el emplazamiento.

La comisión acuerda mantener la figura del emplazamiento a los demás acreedores y le sugiere a la subcomisión diseñar un mecanismo adecuado para hacerlo.

Con la observación anterior el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario comenta que el artículo 541 no ha sido objeto de análisis por la subcomisión. Se acuerda postergar su estudio.

Acto seguido el secretario comenta que en el artículo propuesto en remplazo del 554 la subcomisión sugiere precisar que en caso de que el deudor no sea el propietario del bien la demanda deba dirigirse contra ambos. El texto del artículo propuesto es transcrito:

**Artículo. Requisitos de la demanda.** *La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Cuando el deudor sea distinto del propietario del bien, la demanda se dirigirá en contra de ambos.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.*

*En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.*

**Parágrafo.** *El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.*

El Presidente manifiesta su desacuerdo con la propuesta bajo el argumento de que se presentaría una mayor dilación del proceso y la Corte Constitucional ya manifestó que

dirigir la demanda contra el actual propietario del bien objeto de hipoteca o prenda se ajusta a la Constitución Política.

El Dr. Robledo indica que la sentencia de la Corte a la que se refiere el Presidente señala que es constitucional una disposición que indique que la demanda se dirija contra el actual propietario, pero esta corporación no ha dicho nada sobre la demanda contra el deudor cuando no es el dueño del bien materia de la hipoteca o la prenda.

El Presidente sostiene que el proceso ejecutivo está diseñado para pagar. Agrega que si se compra un bien que está hipotecado el comprador debe ser diligente e indagar por el monto de la deuda. Sugiere mantener la redacción de la disposición actual y someter la propuesta de la subcomisión a escrutinio de todo el Instituto. La sugerencia es acogida.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión propone suprimir los numerales 1 a 3 y 7 del artículo 555 vigente. El texto de la disposición se transcribe Enseguida:

**Artículo. —Trámite.** *El trámite se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.*

2. *En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.*

3. *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.*

4. *Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 686, sin que sea necesario reformar la demanda.*

8. *En este proceso no son aplicables los artículos (517) a (519). En todo lo no regulado en el presente capítulo, se aplicarán las normas de los capítulos I a IV de este título.*

La Dra. Talero comenta que al suprimir el numeral 2 del artículo vigente se unifica a diez días el término con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones.

Sin observaciones el artículo propuesto es aprobado.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el numeral 2 del artículo 556 vigente, dado que se refiere a una regla incluida en el artículo aprobado en remplazo del 21. El texto del artículo propuesto es transcrito:

**Artículo. —Demanda de terceros acreedores.** Citados los terceros acreedores, se procederá así:

1. Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. La sentencia contendrá lo que dispone el numeral 6° del artículo anterior. En ella se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

2. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los sesenta días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

A continuación el secretario comenta que se sugiere suprimir los numerales 1 y 3 del artículo 557 vigente. El precepto es transcrito:

**Artículo. Remate de bienes.** Para el remate de bienes se procederá así:

1. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

2. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529.

3. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8° artículo (392).

4. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

5. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo (540).

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Siendo las 8:30 a.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**  
Secretario de la Comisión

/H.C.T.